RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/70/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00005916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Catalogo (sic) de las aéreas (sic) verdes de Xalapa detallando su ubicación, situación jurídica y si fue cedida a otro fin que no sea el área verde, si está invadida o recuperada durante la presente administración
> ...

II. Previa prórroga, el veintisiete de enero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en la fracción XVI, misma que puede ser consultada en el siguiente link:
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/01/BIENES-INMUEBLES-DIC-2014.pdf
> ...

III. Inconforme con lo anterior, el diez de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del once posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El quince de febrero de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintinueve siguiente, ratificando su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dos de marzo del actual, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo

conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el ente obligado no especifica si ya fue recuperada o que trámite de recuperación ha ejecutado, esto es, tocante a las áreas verdes invadidas.

En el entendido que respecto del resto de la información solicitada existió conformidad de la parte recurrente con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocadas.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través de la unidad de acceso dio respuesta a la solicitud indicando a la parte recurrente que la información requerida se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en su portal de transparencia en la fracción XVI, proporcionándole para ello una dirección electrónica.

Posteriormente durante la substanciación la Jefa de la Unidad de Acceso ratificó su respuesta primigenia manifestando que:

...

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "… NO ESPECIFICA SI YA FUE RECUPERADA O QUE TRAMITE DE RECUPERACION HA EJECUTADO…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, se desprenden claramente que si se entrega la información y se le indicó el link correspondiente; cabe señalar que dicha petición se encuentra generada de esa forma y contiene toda la información tal y como lo solicitó el recurrente.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, este instituto estima que dichas respuestas resultan insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información en razón de las siguientes consideraciones.

Lo parcialmente fundado deviene en que de la diligencia de certificación realizada por la comisionada ponente a la dirección electrónica proporcionada si bien se desprende que contiene el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, constante de cuarenta y ocho fojas, tal y como se muestra a continuación:

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/01/BIENES-INMUEBLES-DIC-2014.pdf

BIENES-INMUEBLES-DIC-2014.pdf 1 / 48

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., 2014 - 2017
TESORERÍA
DIRECCIÓN DE INGRESOS
DEPARTAMENTO DE CATASTRO

XALAPA H. AYUNTAMIENTO — nuestra Capital

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES EN PROPIEDAD Ó POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VER. AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

	CUENTA CATASTRAL	NOMBRE Ó DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	USO O DESTINO	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	VALOR COMERCIAL	VALOR CATASTRAL	SUPERFICIE TERRENO (M²)	REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	RÉGIMEN PROPIEDAD	
1	32 (SUBURBANA)	SERVIDUMBRE DE PASO PARA AGUA POTABLE	E. URBANO	CALLE SIN NOMBRE, COL. LUZ DEL BARRIO	NO APLICA	$75,769.00	405.00	27,446	27-nov-91	TITULADO	1
2	615 (SUBURBANA)	RASTRO MUNICIPAL	E. URBANO	PROL. MARTIRES 28 DE AGOSTO, COL. LUZ DEL BARRIO	NO APLICA	$6,311,329.00	11,113.50	NO APLICA	NO APLICA	PENDIENTE TITULAR	2
3	1,065 (SUBURBANA)	ESC. PRIMARIA "URSULO GALVAN"	E. URBANO	CALLE HIDALGO ESQ. 5 DE MAYO, CONG. CHILTOYAC	NO APLICA	$348,000.00	2,784.00	1,035	25-jul-61	TITULADO	3
4	1,081 (SUBURBANA)	AMPL. ESC. PRIMARIA "URSULO GALVAN"	E. URBANO	CALLE 5 DE MAYO ESQ. 20 DE NOV., CONG. CHILTOYAC	NO APLICA	$117,600.00	588.00	1,471	16-ago-69	TITULADO	4
5	1,752 (SUBURBANA)	PARQUE URBANO	A. VERDE	AND. R. HDEZ. OCHOA Y PRIV. SEMINARIO, LOMAS DEL SEMINARIO	NO APLICA	$2,476,978.00	12,702.00	2,441	04-jun-92	TITULADO	5
6	1,754 (SUBURBANA)		A. VERDE	AV. ANTONIO CHEDRAUI ESQ. AND. ROSAL, COL. CASA BCA.	NO APLICA	$382,800.00	1,904.00	2,440	04-jun-92	TITULADO	6
7	3,465 (SUBURBANA)		A. VERDE	CALLE SIN NOMBRE, COL. PALO BLANCO	NO APLICA	$218,797.00	840.00	NO APLICA	NO APLICA	PENDIENTE TITULAR	7
8	4,592 (SUBURBANA)	CANCHA DE FUTBOL	E. URBANO	PROL. EBANO Y C. S/NOM. L-1,M-28-A,Z-2, M. DE SAN ROQUE	NO APLICA	$99,600.00	498.00	5,064	30-ago-95	TITULADO	8
9	5,798 (SUBURBANA)	PARQUE ECOLOGICO "EL HAYA"	E. URBANO	CALLE LÁZARO CÁRDENAS, PREDIO LA FLORITA, COL. BENITO JUAREZ	NO APLICA	$21,366,400.00	106,832.00	3,694	07-nov-84	TITULADO	9
10	5,868 (SUBURBANA)	PARQUE ECOLOGICO "EL HAYA"	E. URBANO	PREDIO LA HERRADURA, COL BENITO JUAREZ	NO APLICA	$5,664,000.00	47,200.00	2,470	30-jul-84	TITULADO	10
11	8,566 (SUBURBANA)	EJIDO EL CASTILLO	E. URBANO	PARCELA 124 Z - 1 P1/1	NO APLICA	$7,208,640.00	40,000.00	NO APLICA	NO APLICA	EN PROCESO DE TITULACION	11
12	8,567 (SUBURBANA)	EJIDO EL CASTILLO	E. URBANO	PARCELA 77 Z - 1 P1/1	NO APLICA	$3,587,766.00	20,000.00	NO APLICA	NO APLICA	EN PROCESO DE TITULACION	12
13	8,587 (SUBURBANA)	AMPL. RELLENO SANITARIO	E. URBANO	PARCELA 102 Z - 1 P1/1, EJIDO EL TRONCONAL	NO APLICA	$3,287,006.00	22,763.00	NO APLICA	NO APLICA	EN PROCESO DE TITULACION	13
14	8,588 (SUBURBANA)	AMPL. RELLENO SANITARIO	E. URBANO	PARCELA 154 Z - 1 P1/1, EJIDO EL TRONCONAL	NO APLICA	$812,977.00	6,282.00	NO APLICA	NO APLICA	EN PROCESO DE TITULACION	14
15	8,589 (SUBURBANA)	AMPL. RELLENO SANITARIO	E. URBANO	PARCELA 129 Z - 1 P1/1, EJIDO EL TRONCONAL	NO APLICA	$2,293,381.00	10,103.00	NO APLICA	NO APLICA	EN PROCESO DE TITULACION	15

No obstante a lo anterior, del inventario proporcionado se advierte que existen áreas verdes que se encuentran invadidas y al

haberse solicitado si ya se recuperaron las mismas y al no existir pronunciamiento alguno al respecto, se tiene que la respuesta es incompleta con lo que se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente.

Se considera lo anterior ya que la jefa de la unidad de acceso no acreditó que hubiera realizado una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas encargadas de generarla o resguardarla, actuar que resulta violario en perjuicio de la parte recurrente del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, conforme al artículo 59, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que encuentra apoyo en las consideraciones del criterio **12/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA,** en el sentido que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Ello es así toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;
> …
> **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:
> **…**
> **IX.** Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

> **X.** Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
> …
> **Artículo 45.** La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;
> …
> **Artículo 105.** Los Ayuntamientos formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquiera naturaleza que sean. Concurrirán a su formulación el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero. El inventario y el avalúo se extenderá por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la Tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.
> …

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del ente obligado prevé:

> …
> **Artículo 9.** El Síndico es el representante legal del Ayuntamiento, quien además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente reglamento y demás disposiciones, podrá:
> ...
> **IV.** Coordinar el registro de la propiedad de los bienes inmuebles municipales y la actualización de los inventarios de bienes muebles; y
> ...
> **Artículo 19.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:
> ...
> **XX.** Elaborar, para validación del Síndico y aprobación del Cabildo, el inventario y registro general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; así como establecer medidas de control en el uso de los recursos e insumos del Ayuntamiento, programar y controlar los inventarios de los bienes municipales y solicitar a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal la baja definitiva de los bienes en mal estado o inservibles;
> ...
> **Artículo 34.** Son facultades y obligaciones de la Contraloría Interna, además de las que le otorgan las leyes federales y estatales, las siguientes:
> ...
> **IV.** Supervisar los inventarios del Ayuntamiento;
> ...
> **Artículo 49.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:
> **I.** Asistir al Síndico, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en todos los actos jurídicos que requiera;
> **II.** Ser el asesor jurídico del Ayuntamiento y coordinar las acciones legales que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
> **III.** Llevar la defensa de los intereses municipales ante las diversas autoridades administrativas o judiciales, previa delegación de facultades que le otorgue el Síndico por acuerdo de Cabildo;
> **IV.** Formular y presentar las quejas, demandas, denuncias, querellas, recursos o amparos en los que se afecte el interés jurídico del municipio, ante las diversas autoridades administrativas o tribunales;
> …

> **VIII.** Regularizar los predios que corresponden al Ayuntamiento como áreas de equipamiento urbano y áreas verdes, entendiéndose por estas aquellos espacios designados a la vegetación en mayor o menor grado, así como aquellos en los que se mantienen plantas cultivadas para la ornamentación y para definir el paisaje y los lugares que poseen principalmente elementos de flora espontánea, como las áreas naturales protegidas, cuyas instalaciones proporcionan recreación y esparcimiento a los visitantes;
> ...
> **Artículo 51.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.
> **Artículo 52.** A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:
> ...
> **IV.** Elaborar el inventario de suelo disponible para diferentes fines en el municipio y promover su uso; así como planear inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
> …
> **XXXIX.** Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;
> …

En ese contexto, de la normatividad antes citada se puede advertir que:

- Los ayuntamientos formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquiera naturaleza que sean.

- El ente obligado cuenta con diversas áreas como son: el Presidente Municipal, Síndico, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Contraloría Interna y Tesorero quienes serán los responsables de intervenir, coordinar, formular, elaborar y actualizar el inventario de bienes municipales.

- La Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de llevar la defensa de los intereses municipales ante las diversas autoridades administrativas o judiciales; formular y presentar las quejas, demandas, denuncias, querellas, recursos o amparos en los que se afecte el interés jurídico del municipio, ante las diversas autoridades administrativas o tribunales; así como regularizar los predios que corresponden al Ayuntamiento como áreas de equipamiento urbano y áreas verdes.

De ahí que, la unidad de acceso a la información del ente obligado no era la instancia responsable para brindar la información solicitada, por lo que quedó en evidencia que dejó de cumplir con sus

obligaciones; atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, se **insta** al jefe de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículos 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante; pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro siguiente: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.[1]

Para lo cual tendrá que realizar los trámites internos necesarios para la localización en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX de la Ley 848 de la materia.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el ente obligado y **ordenarle** que emita una nueva en la que el área competente informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación, y se le **ordena** que emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos